

120

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).****VISTOS:**

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de Sasha Nubia Desiree Castillo Chanis y Pamela Cecilia Santos Espinoza, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de nulidad, corregida, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y el artículo transitorio inserto en el artículo séptimo de la Resolución No.16 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No.10 de 6 de junio de 2018 y se establecen directrices específicas para el otorgamiento de la Certificación de Competencias en Estéticas para Médicos Generales."

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA CORREGIDA

Esencialmente, para sustentar los hechos sobre los cuales funda su acción de nulidad, las demandantes alegan como observación general que las normas contenidas en la Resolución No.16 de 21 de noviembre de 2018, reglamentaria de la Ley No.43 de 21 de julio de 2004, no exigen como requisito indispensable, para otorgarle el reconocimiento de la idoneidad a los Médicos Generales en Estética, que previamente hayan obtenido la correspondiente certificación expedida por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, a que se refiere la ley; misma que dispone, en el artículo 18, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley poseyeran idoneidad, licencia o

autorización para libre ejercicio, según sea el caso, quedan certificados automáticamente. No obstante, el artículo segundo del acto reglamentario impugnado limita a un término de dos (2) años el reconocimiento de las competencias de los médicos generales idóneos en procedimientos meramente invasivos no quirúrgicos, afectando así los derechos previamente obtenidos por todos aquellos profesionales que obtuvieron su certificación antes que entrara en vigor el acto acusado de ilegal.

Sostiene, en relación al artículo tercero de la resolución impugnada, que la Certificación de Competencias en estética para Médicos Generales los habilitará para realizar los procedimientos médicos mínimamente invasivos no quirúrgicos, los cuales fueron plasmados en un cuadro. Sin embargo, este texto reglamentario no exige como requisito para obtener esa licencia, que previamente el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación certifique o haga constar la idoneidad del interesado para esos efectos.

Explican las demandantes, en torno al artículo séptimo del acto acusado, que éste ha incluido una serie de requisitos no establecidos en la Ley 43 de 2004, pero, no exigen como condición indispensable para otorgar el reconocimiento de la idoneidad a los Médicos Generales en Estética, que previamente hayan obtenido la correspondiente certificación otorgada por el Consejo Interinstitucional, que exige la Ley 43 de 2004.

De igual forma, al argumentar respecto al artículo transitorio inserto en el artículo séptimo del citado estatuto reglamentario vemos que aduce que éste ha establecido una sanción por incumplimiento de esta disposición legal, lo que, a su juicio, también atenta contra los derechos adquiridos de los profesionales idóneos que cuenten con los estudios de postgrado en la especialidad correspondiente y que cumplan con los requisitos previstos en la Ley 43 de 2004.

Respecto al artículo octavo, las recurrentes aducen que esta norma atribuye competencias tanto a la Comisión de Estética como a la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá para evaluar los títulos de postgrados y planes de estudios, así como revisar y dar recomendaciones a la precitada comisión para emitir las certificaciones profesionales correspondientes, lo cual atenta contra los derechos



adquiridos de los profesionales idóneos que cuentan con los estudios de postgrados en la especialidad correspondiente y que cumplen con los requisitos previstos en la Ley 43 de 2004.

Finalmente aluden, en cuanto al artículo noveno de la resolución acusada de ilegal, que éste prohíbe a los médicos que obtengan la Certificación de Competencias en Estética anunciarse como "Especialistas en Medicina Estética, Master en Medicina Estética o Médicas Estetas (sic), como Médicos Generales con Certificación en Estética"; desconociendo con ello el hecho fundamental que la Estética constituye una especialidad dentro de la profesión médica, pues, muchas universidades en el mundo forman especialistas en esa rama de la Ciencia de la Salud; por lo tanto, aunque en la República de Panamá no se imparta la Estética como una carrera universitaria, ello no puede ser un obstáculo para aquellos médicos que sí han obtenido un título académico en esa rama al negarles la condición de Especialistas en Medicina Estética. Por lo tanto, considera que el reglamento impugnado viola la ley, la cual es de superior jerarquía, situación que produce la nulidad del acto cuya nulidad solicita.

II. NORMAS INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La representante judicial de las actoras estiman conculcados los artículos 35 (Inciso primero), 52, numeral 2, y 53 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000; los artículos 5 y 18 de la Ley N°43 de 21 de julio de 2004 y el artículo 197, inciso primero, del Código Sanitario, aprobado por la Asamblea Nacional mediante la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, cuyas normas pasamos a transcribir y a señalar su concepto de infracción:

De la Ley 38 de 2000

"Artículo 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de Ley y los Reglamentos.

..."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Consideran las actoras que los artículos Segundo, Tercero, Séptimo y el transitorio, octavo, noveno y décimo primero de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Técnico de Salud infringen el artículo 35 de la Ley 38 de

2000; ya que, contiene disposiciones reglamentarias que no tomaron en consideración lo establecido en la Ley N°43 de 21 de julio de 2004, que instituye requisitos y confiere derechos a Médicos Generales que se han especializado en Estética.



"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

- 1...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes.
- 3..."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Estiman las recurrentes que esta disposición legal fue conculcada por las normas reglamentarias impugnadas, toda vez que el Consejo Técnico de Salud se arrogó una competencia propia de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Rectificación, al atribuirse facultades para no reconocer la idoneidad a Médicos Especialistas en Estética, mediante las disposiciones reglamentarias contenidas en la resolución acusada de ilegal, sin tomar en cuenta que existen universidades de otros países que forman tales especialistas, lo cual es un vicio de nulidad absoluta de ese acto administrativo.

"Artículo 53: Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Esgrime la activadora jurisdiccional que al igual que el artículo 52 ut supra se violó el texto del artículo 53 reproducido, ya que esta norma establece una causal de nulidad relativa de los actos administrativos que se emitan o celebren violentando una o varias normas legales, como ha ocurrido en el caso en estudio.

De la Ley 43 de 21 de julio de 2004

"Artículo 5: Los profesionales, especialistas y técnicos de la salud, como un requisito previo a la idoneidad para ejercer libremente la profesión, expedida por el Consejo Técnico de Salud o de las respectivas disciplinas de acuerdo con las leyes deberán presentar una certificación de competencia profesional básica de especialidad que confirme la aprobación satisfactoria de la competencia profesional, para laborar en una institución de salud pública y privada."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Según explica la apoderada judicial de las demandantes, la norma reproducida dispone que los especialistas en materia de salud deben, para poder ejercer libremente

como tales, presentar una certificación de competencia profesional básica de especialidad que confirme su idoneidad emitida por el Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrados y Especialidades que creó el artículo 11 de la referida Ley 43 de 2004. Sin embargo, este requisito no está contemplado en el artículo segundo de la Resolución 16 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Técnico de Salud, cuya norma reglamentaria atribuye competencia a la Comisión de Estética para revisar la documentación que demuestre que la persona interesada ha realizado los estudios de postgrado respectivo en prácticas estéticas.

Por lo tanto, considera que esta omisión trae como consecuencia la infracción del artículo 5 de la Ley 43 de 2004, la cual también aplica a los artículos tercero, séptimo, octavo y el artículo transitorio de la resolución impugnada, ya que no reconocen la especialidad en Estética que, de acuerdo con el artículo 5 de la ya citada ley, debe ser reconocida por el Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado y Especialidades, por tratarse de una especialidad ejercida por profesionales de la medicina formados en universidades extranjeras y que previa comprobación de sus capacidades les sea reconocida la idoneidad para ejercer la profesión.

"Artículo 18: Todos los profesionales, técnicos y especialistas de la ciencia de la salud que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, posean la idoneidad, licencia o autorización para libre ejercicio, según sea el caso, quedan certificados automáticamente. El Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, respectivo, una vez instalado, deberá expedir la certificación a estos profesionales o técnicos. El solicitante deberá asumir los costos de la certificación.

Parágrafo. También quedarán certificados automáticamente los profesionales de la salud que se encuentren laborando en una institución de salud o instituciones universitarias en la ciencia de la salud y que posean un título de postgrado, maestría o doctorado emitido por la Universidad de Panamá o una universidad reconocida por esta, para los cuales el Consejo Técnico de Salud o de sus respectivas disciplinas no expidan idoneidades o licencias para ejercer."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Aducen las actoras, que esta norma otorga a las personas que contaban con una especialidad en las ciencias de la salud, al momento de entrar en vigor la ley, el derecho a que se les reconozca automáticamente la idoneidad. Sin embargo, las disposiciones reglamentarias acusadas de ilegales no contemplan tal reconocimiento automático a los



médicos especialistas en estética que contaban con esa especialidad al momento en que entró a regir la Ley 43 de 2004, violando con ello la norma supra transcrita.



Del Código Sanitario aprobado mediante la Ley 66 de 1947

"Artículo 197: Solo podrán ejercer las profesiones de medicina, odontología, farmacia, veterinaria u obstetricia y las de optometrista, enfermera, osteópata, quiro-práctico, masajista, dietista, mecánico dental, etc., quienes posean diploma revalidado, según lo dispuesto en el artículo 108, e inscrito en el registro de profesiones médicas y afines de la Dirección General de Salud Pública. Es ilegal el ejercicio de la medicina o profesiones auxiliares por parte de quienes no llenaren dichos requisitos, y los cuales quedan sujetos a las sanciones de este código.

..."

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, que la norma antes mencionada permite que todo médico idóneo, incluyendo los médicos especialistas, ejerzan libremente su profesión en el país, para lo cual necesitan anunciarse como tales en medios de comunicación social, especialmente en un país en donde existe libertad para ello, garantizada por la Constitución Política. No obstante, el artículo noveno de la resolución demandada, por ilegal, prohíbe a los médicos que han obtenido una especialización en Estética que se anuncien como tales, lo que constituye una violación directa a la norma invocada y a la libertad de expresión y al ejercicio de profesiones u oficios, garantizadas por el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Panamá.

III. EL INFORME DE CONDUCTA

La autoridad máxima de esa entidad ministerial, cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946, mediante la Nota N°403-CT de 16 de julio de 2019, rindió el correspondiente informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador, legible de fojas 57 a 62, en el cual señala sustancialmente que debido al problema del incremento en la oferta y demanda de servicios de práctica estética, a través de promociones publicitarias engañosas y establecimientos que incumplen con los estándares sanitarios poniendo en riesgo la salud y la vida de la población, dictó la Resolución N°10 de 6 de junio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial N°28,553 de 22

de junio de 2018, "Por la cual se regula las competencias de los médicos idóneos para realizar procedimientos estéticos mínimamente invasivos."

Continúa exponiendo que, mediante esta resolución se exige a los médicos idóneos que cuenten con estudios de postgrados en Prácticas Estéticas que sean acreditados por el Consejo Técnico de Salud, luego de ser evaluados por una Comisión de Estética, debidamente conformada de acuerdo a lo que se establecía en la misma resolución.

Posteriormente, por medio de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial N°28,684 de 27 de diciembre de 2018, el Consejo Técnico de Salud decidió derogar la Resolución N°10 de 2018; la cual vino a llenar los vacíos que, hasta ese momento, se observaba en la regulación del ejercicio de la Estética, ya que establece directrices específicas para el otorgamiento de la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales, y de esta forma garantizar los estándares de seguridad, calidad y velando por la salud de la población en general.

Agrega que, esta resolución contiene disposiciones en base a procedimientos o técnicas a utilizar dentro de la Estética, estableciendo claramente los equipos y sustancias a utilizar, así como los requisitos que deben cumplir quienes soliciten la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales.

Concluye su exposición indicando que, a lo largo de su historia el Consejo Técnico de Salud, como cuerpo colegiado que es, ha actuado dentro del marco del respeto al ordenamiento jurídico que regula el sector salud del Estado Panameño y en estricto apego a sus funciones legalmente establecidas; de ahí que, como ente dentro del Ministerio de Salud está facultado para emitir dichas regulaciones y las disposiciones contenidas en la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, por lo que éstas se ajustan al ordenamiento constitucional y legal patrio.

IV. EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista número 1105 de 22 de octubre de 2019, el señor Procurador de la Administración en cumplimiento de la atribución conferida por el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000, intervino en el presente proceso en interés de la ley;



por lo que, luego de emitir su concepto de ley, mediante el análisis de cada uno de los argumentos esbozados en la demanda, por la apoderada judicial de la parte actora, concluyó que los artículos 35, 52 (numeral 2), y 53 de la Ley N°38 de 2000; los artículos 5 y 18 de la Ley N°43 de 2004; y el artículo 197 del Código Sanitario no han sido violentados; por esa razón, solicita a esta Sala Tercera se sirva declarar que no son ilegales los artículos segundo, tercero, séptimo, artículo transitorio inserto a continuación del artículo séptimo, el artículo octavo, noveno y décimo primero de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018 dictada por el Consejo Técnico de Salud.



V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Culminadas las etapas procesales establecidas en la ley, esta Alta Corporación de Justicia procede al examen de legalidad del acto administrativo impugnado, observando los argumentos que respaldan las peticiones formuladas por la representante judicial de la parte demandante, el concepto vertido por la Procuraduría de la Administración y las pruebas allegadas al proceso.

Competencia de la Sala Tercera

Por mandato del numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera le atañe el control de legalidad de los actos administrativos que expide la Administración Pública, cuya finalidad está dirigida a determinar si esos actos violentan de forma clara y notoria el ordenamiento jurídico y, que en este caso, se hará desde la perspectiva de las disposiciones que invoca la parte actora en la demanda.

Problema Jurídico sometido a consideración de la Sala Tercera

En esta oportunidad, la parte demandante somete al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante esta acción de nulidad, los artículos segundo, tercero, séptimo, el artículo transitorio inserto después del artículo séptimo, así como los artículos octavo, noveno y décimo primero de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Consejo Técnico de Salud "Por medio de la cual se deroga la Resolución N°10 de 06 de junio de 2018 y se establecen directrices específicas para el otorgamiento de la Certificación de

Competencias en Estética para Médicos Generales." Estas normas reglamentarias disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Técnico de Salud otorgará una Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales Idóneos, la cual acredita la competencia en procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos, que demuestren tener estudios de Postgrado en Prácticas Estéticas, acreditados por el Consejo Técnico de Salud y cuya documentación debe ser previamente revisada por la Comisión de Estética, que se conformará después de la promulgación de esta resolución. Esta comisión estará integrada por un (1) miembro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, un (1) miembro del Colegio Médico y un (1) representante de la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud. Cada miembro designado tendrá un período de dos (2) años renovables." (El destacado es de la norma).

"ARTÍCULO TERCERO: Que la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales otorgada por el Consejo Técnico de Salud habilitará a los médicos idóneos en la realización de los siguientes procedimientos médicos mínimamente invasivos no quirúrgicos:

...
Este cuadro de Competencias en Estética para Médicos Generales debe ser actualizado cada dos (2) años, en cuanto a los procedimientos o técnicas mínimamente invasivas no quirúrgicas utilizadas y la aparatología correspondiente.

Se podrán utilizar aquellos insumos y productos que, aun cuando no se encuentren en el cuadro anterior, estén certificados para ser aplicados en los procedimientos y técnicas arriba listados, siempre y cuando cuenten con licencias y/o Registros Sanitarios vigentes.

Los procedimientos listados en este artículo solamente pueden ser realizados por Médicos Generales con Certificación de competencias en Estética."

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Para solicitar la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño (a): presentar original y una copia de la cédula de identidad personal.
2. Poder y Solicitud mediante abogado idóneo, en hojas 8 1/2 x 13 pulgadas, dirigidos al Consejo Técnico de Salud.
3. Copia de la idoneidad de Médico.
4. Originales y copias de diplomas y certificados de estudios de Prácticas en Estética.
5. Hoja con la cantidad de Ejecutorías por cada procedimiento mínimamente invasivo no quirúrgico de estética, señalada en el artículo tercero, realizadas en la(s) clínica(s) donde fue entrenado / ha laborado, que será evaluada por la Comisión de Estética.
6. Declaración Jurada ante Notario Público asegurando la veracidad de los tipos de procedimientos y/o técnicas realizadas y del número de prácticas realizadas según el numeral anterior.
7. Una fotografía tamaño carné reciente.
8. Certificado original de buena salud física, expedido por un médico, con vigencia de seis (6) meses.
9. Certificado original de buena salud mental, expedido por un médico psiquiatra, con vigencia de seis (6) meses.

Toda la documentación proveniente del exterior deberá estar debidamente autenticada y apostillada.

"ARTÍCULO TRANSITORIO: Los Médicos Generales, que al momento de entrar en vigor la presente Resolución y que cumplan con el presente artículo, contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de su promulgación, para obtener la



Certificación de Competencias en Estética para Médicos. Transcurrido este plazo, se sancionará a todo médico que realice procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos de estética sin contar con la respectiva Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales.

Los Médicos Generales que al momento de la promulgación de la presente Resolución hayan presentado ante el Consejo Técnico de Salud la solicitud deberán adjuntar lo requerido en el Artículo Séptimo, numerales 5 y 6 de la presente Resolución y contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de su promulgación." (El destacado es de la norma)



"ARTÍCULO OCTAVO: Para obtener la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales, luego de transcurrido el plazo establecido en el Artículo Transitorio (6 meses), el Médico solicitante deberá presentar un Título de Postgrado en Estética, acompañado del correspondiente Plan de Estudios, que será evaluado por la Comisión de Estética.

La universidad que otorgue el título de postgrado en Estética deberá certificar que, como parte de su programa académico, el médico egresado ha cumplido con la Práctica de Ejecutorías de procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos exigida para el otorgamiento de la presente Certificación de Competencias en Estética.

Prevía a la evaluación por parte de la Comisión de Estética, la documentación académica y práctica del solicitante será sometida a consideración de las autoridades de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, quienes luego de revisar si el plan de estudio cumple con todos los requisitos académicos de rigor, darán su recomendación a la Comisión de Estética para los fines correspondientes.

"ARTÍCULO NOVENO: Los médicos que obtengan esta Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales NO podrán anunciarse como Especialistas en Medicina Estética (Resolución No.9 de 23 de noviembre de 2009), Máster en Medicina Estética o Médicos Estéticos, si no como Médicos Generales con Certificación en Estética." (El destacado es de la norma)

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El procedimiento para el otorgamiento de la Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales será el siguiente:

1. El solicitante presentará toda su documentación ante el Consejo Técnico de Salud.
2. Dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, la documentación académica y práctica del solicitante será remitida a la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, que tendrá treinta (30) días hábiles para enviar su recomendación al Consejo Técnico de Salud.
3. Se procederá a remitir toda la documentación a la Comisión de Estética, que contará con treinta (30) días hábiles para formular una recomendación.
4. La recomendación de la Comisión de Estética será sometida a la consideración de la Comisión Médica.
5. La Comisión Médica procederá a sustentar ante el Pleno del Consejo Técnico de Salud su recomendación de aprobar o rechazar la solicitud de certificación formulada.
6. El Pleno del Consejo Técnico de Salud dictará una resolución aprobando o rechazando la solicitud de certificación que se notificará personalmente al interesado o a su apoderado judicial.
7. En caso de que la solicitud de certificación sea rechazada por el Pleno del Consejo Técnico de Salud, el solicitante contará con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para presentar y sustentar un Recurso de Reconsideración, que deberá ser resuelto por el Pleno del Consejo Técnico de Salud en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Este procedimiento también aplicará cuando se solicite la ampliación de la Certificación de Competencias en Estética."

La apoderada judicial de las demandantes, en apoyo de su pretensión, invoca la infracción de los artículos 35, 52 (numeral 2), y 53 de la Ley N°38 de 2000, los artículos 5 y 18 de la Ley N°43 de 2004 y el artículo 197 del Código Sanitario; cuyos conceptos se cimientan en varias premisas, a saber:



1. Que el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud rebasó la potestad reglamentaria de la cual goza, al instituir requisitos que no están contemplados en la Ley N°43 de 2004, ya que confirió a la Comisión de Estética amplias potestades para certificar que la persona interesada hizo estudios de postgrados en prácticas estéticas, olvidando que la ley asignó esa facultad al Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Postgrados y Especialidades.
2. Que el artículo séptimo de la Resolución N°16 de 2018 omitió incluir una exigencia establecida en la ley, referente a la certificación del Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Postgrados y Especialidades, que acredita a los profesionales como idóneos para el ejercicio de la especialidad en estética.
3. Que al expedir las normas contenidas en la resolución impugnada, se desconoció el factor de reconocimiento automático conferido a los Médicos en Estética que ya contaban con esa especialidad cuando se dictó la Ley N°43 de 2004; pues, instituye en el artículo transitorio una sanción para aquellos médicos que no cumplan con el plazo establecido para obtener su Certificación de Competencias en Estética para Médicos Generales, afectando así los derechos adquiridos de los profesionales que cumplieron con los requisitos de idoneidad.
4. Que el Consejo Técnico de Salud ha impuesto una limitante a los Médicos Generales, con estudios superiores en Estética, de no poder anunciarse como Especialistas en Medicina Estética, Máster en Medicina Estética, o Médicos Estéticos; sino como Médicos Generales con Certificación en Estética, desconociendo así que la Estética es una especialidad reconocida en

universidades del extranjero y que sus egresados les asiste el derecho al reconocimiento no solo de su idoneidad, sino a poder anunciarse públicamente como especialistas en Estética.



Examen de la Sala Tercera:

Como quiera que los temas sometidos a escrutinio de este Tribunal se encuentran estrechamente vinculados entre sí en el concepto de infracción, pasamos a su estudio de forma conjunta, a efecto de una mejor comprensión.

Respecto a la atribución que le otorgan los artículos segundo, octavo y décimo primero de la Resolución N°16 de 2018, a la Comisión de Estética, para que certifique la competencia de los Médicos Generales que recibieron de universidades del exterior el título de postgrado o especialidad en Estética; lo cual, según la activadora jurisdiccional, es una facultad que le corresponde, conforme mandata la Ley N°43 de 21 de julio de 2004, al Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado y Especialidades; esta Superioridad considera necesario, antes de entrar al análisis de este asunto, hacer un breve recorrido por aquellas normas que conceden atribuciones al Consejo Técnico de Salud, a fin de dejar establecida su potestad para dictar la reglamentación sometida a nuestro escrutinio, y sobre todo la facultad de crear un Comité de Estética.

Así tenemos que, mediante la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947 que aprueba el Código Sanitario, el Consejo Técnico de Salud fue facultado, por su artículo 108, para supervigilar y aprobar las revalidaciones hechas por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia; así como también, ejercer el control de las prácticas de las profesiones médicas y afines.

Del mismo modo, el artículo 111 de ese texto normativo, asigna ciertas competencias al Consejo Técnico de Salud, ya de forma más concreta, al disponer en sus acápites 10 y 11 que éste tiene por función exigir la revalidación de los títulos de médico, dentista, farmacéutico, enfermera, partera, quiro-práctico, osteópata, optometrista, veterinario y profesiones similares, de acuerdo con el reglamento de la Universidad de Panamá; al igual que, supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar.

El marco de lo antes expuesto viene a corroborar que, el propio Código Sanitario le da plena autorización al Consejo Técnico de Salud para otorgar las respectivas idoneidades a los profesionales de las ciencias de la salud, previa revalidación de los títulos por la Universidad de Panamá; y, regular todo lo atinente a la fiscalización del sistema de salud en nuestro país. Todo esto con el objetivo de asegurar que el ejercicio de las profesiones de salud sean desplegadas correctamente, conforme sus competencias; lo que acredita, de manera palmaria, que el Consejo Técnico de Salud puede realizar cualquier acción tendiente al mejoramiento de esas funciones, entre ellas dictar los reglamentos que a bien tenga.

Determinado lo anterior, esta Sala se adentra al análisis de cada uno de los planteamientos alegados por las demandantes, iniciando con el hecho que el Consejo Técnico de Salud, supuestamente, rebasó la potestad reglamentaria al abrogarle competencia a una Comisión de Estética, para que certifique si la persona interesada llevó a cabo estudios de postgrado o especialidad en estética y si este se encuentra capacitado para desempeñar esas habilidades; lo que, según esgrimen las recurrentes, es una facultad exclusiva del Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrados y Especialidades, a la luz de lo establecido en la Ley N°43 de 2004.

En ese sentido, el Consejo Técnico de Salud, mediante la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, estableció directrices para la obtención de Certificaciones de Competencias en Estética, para Médicos Generales.

Avistamos, que su artículo segundo creó una Comisión de Estética con el propósito que revise y evalúe la documentación de los profesionales que aspiran a obtener del Consejo Técnico de Salud esa Certificación de Competencias en Estética, para Médicos Generales idóneos (Cfr. artículos segundo y séptimo, el numeral 5).

De igual forma, vemos que esa Comisión de Estética ha sido facultada para evaluar tanto el Título de Postgrado en Estética, como su Plan de Estudios (Cfr. artículo octavo); así como legalizar los procedimientos y técnicas que podrá desempeñar cada profesional, que aspire a la Certificación de Competencias en Estética (Cfr. artículo



décimo); para luego, hacer su recomendación a la Comisión Médica (Cfr. artículo décimo primero, numerales 3 y 4).

Visto lo anterior, la Sala pasa a confrontar la Ley N°43 de 21 de julio de 2004, que instituye el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la Salud, publicada en la Gaceta Oficial N°25,102 de 27 de julio de 2004, con el citado estatuto reglamentario; advirtiendo de inmediato que, el objetivo primordial de esta ley es instituir un proceso de Certificación y Recertificación del recurso humano profesional, especializado y técnico, que llevará a cabo, según corresponda, el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica o el Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrados o Especialidades.

En esa línea, también apreciamos que el artículo 9 de la citada Ley N°43 de 21 de julio de 2004, claramente ha dispuesto que el profesional de la salud que posea un título de postgrado o especialidad, además de certificar su profesión básica, deberá aprobar la evaluación de competencia profesional de su postgrado o especialidad; y, según el artículo 10, estas evaluaciones serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado o Especialidades respectivo, el cual, conforme el numeral 5 del artículo 12, le corresponde expedir un documento oficial que dará fe que el solicitante aprobó de manera satisfactoria su competencia profesional.

Sumado a lo anterior, vale mencionar que el Decreto Ejecutivo N°373 de 16 de noviembre de 2006, que reglamenta la citada Ley N°43 de 21 de julio de 2004, vino aclarar el marco de competencia de los Consejos Interinstitucionales de Certificación, tanto Básica como Postgrado o Especialización, al disponer expresamente, en su artículo 1, lo siguiente: "Implementar en toda carrera profesional, técnica o de especialidad, la formación y funcionamiento de los Consejos Interinstitucionales Básica y de Especialidad de conformidad con lo establecido en la Ley N°43 de 21 de julio de 2004. La evaluación de conocimientos, destrezas, habilidades y comportamiento ético, se hará en base al reglamento que establezca cada Consejo Interinstitucional."

El artículo 12 indica asimismo, que el proceso de evaluación para la certificación profesional básica, técnica básica, postgrado, especialidad y recertificación es



permanente; y que, los profesionales, técnicos y especialistas de la salud, podrán someterse, cuantas veces sea necesario, a este proceso de certificación de acuerdo a los términos previstos en la Ley N°43 de 2004.



Ese reglamento también señala, en el artículo 13, que el Consejo Técnico de Salud será el organismo que fiscalizará y determinará los criterios en los procesos de certificación y recertificación, en los que deberán prevalecer los principios de objetividad, transparencia, accesibilidad e integridad de oportunidades.

Frente a lo expuesto, este Tribunal puede deducir que, desde el punto de vista legal, es decir de la Ley N°43 de 21 de julio de 2004, al Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado o Especialidades le corresponde la evaluación de conocimientos, destrezas, habilidades y comportamiento ético, de los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud.

Sin embargo advertimos, del caudal probatorio allegado al proceso, que hasta el día de hoy el Ministerio de Salud aún no ha cumplido con su tarea de instalar y poner en funcionamiento al llamado Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado y Especialidades, tal como se desprende del contenido de la Nota N°376-DMS-OAL de 20 de enero de 2020, visible a foja 99, a pesar que el artículo 19 de la citada ley, estatuye expresamente que estos Consejos Interinstitucionales tenían que ser conformados e instalados dentro de los siguientes tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de dicha ley.

Todo lo cual lleva a esta Colegiatura a determinar que si bien, la Ley N°66 de 1947 ha otorgado plenas facultades al Consejo Técnico de Salud para instituir reglamentaciones en aras de cumplir con su misión de vigilar y aprobar las revalidaciones hechas por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia y controlar las prácticas profesionales de los médicos y técnicos; no puede dejarse a un lado el hecho que este Consejo, excedió su potestad reglamentaria al emitir el artículo segundo de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, pues, constituyó una Comisión de Estética para que realice las mismas funciones que le corresponderían al Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado y Especialidades, siendo el único

ente encargado para revisar y evaluar la documentación que presenten los interesados en obtener la Certificación de Competencias, en este caso en Estética, y certificar la aprobación o no de sus capacidades, según lo prescribe el mencionado artículo 10 de la Ley N°43 de 2004.



Comprendemos lo señalado por el Ministerio de Salud, en la Nota N°376-DMS-OAL de 20 de enero de 2020, visible de fojas 99 a 100 del expediente, en la que señala que ha centrado sus atribuciones en instituir todo lo referente a la Certificación Básica de los profesionales de la salud en Enfermería, Tecnología Médica, Odontología, Farmacia, Nutrición y Técnicos en Urgencia Médica, y que ha dejado a un lado lo concerniente a las Certificaciones de Postgrado y Especialidades que debe emitir el Consejo Interinstitucional; inclusive, entendemos que el Consejo Técnico de Salud no considera los procedimientos y técnicas estéticas a nivel de especialidades y subespecialidades médicas, por diversas razones que no han sido sometidas a escrutinio de esta Superioridad.

Sin embargo, considera la Sala que esto no es motivo para desatender el mandato legal que prescribe el artículo 9 de la citada Ley N°43 de 21 de julio de 2004 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°373 de 16 de noviembre de 2006; cuyas normas otorgaron facultades expresas al Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado y Especialidades, para que certifique las competencias de los profesionales, en este caso de los Médicos Generales con estudios en Estética, que aspiran a obtener el Certificado de Competencias en Estética por parte del Consejo Técnico de Salud, independientemente que ésta no sea una especialidad reconocida por las universidades de nuestro país, y que la misma no se encuentre dentro de los Programas de Residencia Médica a nivel nacional, asunto que no nos corresponde debatir en esta oportunidad.

Por lo tanto, al inobservar que el Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrado y Especialidades es único ente encargado, por la ley, para certificar las competencias de los profesionales que cursaron estudios en el exterior en Estética, es evidente que se ha excedido la potestad reglamentaria.

La Sala Tercera se ha pronunciado, en otras ocasiones, en torno a la potestad reglamentaria de la cual gozan las autoridades administrativas, al sostener que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las leyes, conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil; de ahí que, al tratarse de reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores es el respeto de la jerarquía normativa. En otras palabras, de no rebasar el contenido de la Ley. (Véase Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Licenciado Rafael Rivera vs Ministerio de Economía y Finanzas).

En esa dirección esta Colegiatura puede concluir que, todo lo atinente a la constitución y funcionamiento de la referida Comisión de Estética, insertas en los artículos segundo, séptimo (numeral 5), octavo, décimo y décimo primero (numerales 3 y 4), de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, son violatorias del artículo 5 de la Ley 43 de 2004; el artículo 35 de la Ley N°38 de 2000, sobre la aplicación jerárquica de las normas; y del numeral 2 del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, referente a la falta de competencia como vicio de nulidad absoluta.

También observa esta Sala, que las actoras aducen que el Consejo Técnico de Salud al instituir los requisitos para optar a la Certificación de Médico General en Estética, en el artículo séptimo de la Resolución N°16 de 2018, omitió incluir la exigencia que prescribe el artículo 5 de la Ley N°43 de 2004, conforme el cual los profesionales especialistas y técnicos de la salud para ejercer libremente su profesión en una institución de salud pública o privada, deberán presentar una certificación de competencia profesional, cuando soliciten su idoneidad al Consejo Técnico de Salud.

En ese norte, consideramos que no hay que perder de vista que, el órgano idóneo para certificar la competencia profesional de los Médicos Generales con estudios en Estética, es el Consejo Interdisciplinario de Certificación de Postgrados y Especialidades, a quien le corresponderá evaluar la cantidad de Ejecutorias por cada procedimiento mínimamente invasivo no quirúrgico de estética, señalada en el artículo tercero de la Resolución N°16 de 2018, ya sea que hayan sido ejecutadas por el solicitante en una o varias clínicas donde fue entrenado/ ha laborado, según prescribe el numeral 5 del artículo séptimo de ese mismo cuerpo reglamentario.



Por consiguiente, es obvio que el solicitante deberá presentar dicha certificación que acreditará que aprobó satisfactoriamente los requisitos que exige la aludida disposición reglamentaria, para que de esta forma el Consejo Técnico de Salud pueda extenderle el Certificado de Competencias en Estética para Médicos Generales, a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo séptimo supra citado, lo que lleva a concluir que éste no infringe el artículo 5 de la ley.

En lo concerniente al artículo transitorio inserto en el artículo séptimo de la Resolución N°16 de 2018, que impone un plazo de seis (6) meses para que los Médicos Generales con estudios de Postgrados o Especialidades en Estética obtengan su certificado de competencias, de lo contrario serán sancionados de realizar prácticas estéticas. La Sala observa que las demandantes alegan, en defensa de su pretensión, que esta disposición reglamentaria desconoce derechos adquiridos de los profesionales, especialistas y técnicos en las ciencias de la salud, que ya cuentan con sus respectivas licencias o certificaciones de competencias para el libre ejercicio de su profesión, conforme el artículo 18 de la Ley N°43 de 2004, criterio que no es compartido por este Tribunal de Justicia.

Para empezar hay que remitirnos al espíritu del texto reglamentario, instituido por medio de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, y así dejar establecido los fines para los cuales fue expedido. En ese norte, vemos que el Considerando de esta resolución cimienta las bases de esta reglamentación, que no es otra que uniformar las prácticas estéticas que llevarán a cabo los Médicos Generales con estudios en Estética, en nuestro país.

Conforme se desprende del contenido de ese preámbulo, este reglamento es dictado fundamentalmente, entre otras cosas, para establecer nuevas directrices en el otorgamiento de las Certificaciones de Competencias en Estética, para garantizar los estándares de seguridad, calidad en los tratamientos y cuidados estéticos que llevarán a cabo los Médicos Generales.

Por otro lado, de la lectura del artículo tercero de dicha resolución, acusado de ilegal, se desprende sin mayor dificultad que los Médicos Generales quedarán



138

habilitados para realizar los procedimientos médicos mínimamente invasivos no quirúrgicos que describe esta norma, una vez obtengan la Certificación de Competencias en Estética de parte del Consejo Técnico de Salud; lo cual conduce a establecer que, a taludido artículo transitorio lo que persigue es que los Médicos Generales, con postgrados o especialidades, en Estética no ejecuten ningún tipo de práctica estética si no cuentan con la correspondiente autorización. De allí la necesidad de imponer un plazo, para que éstos cumplan con lo previsto en el artículo segundo, descrito en párrafos precedentes.

Véase que la norma reglamentaria no incluyó a los Médicos Generales que ya poseen esa Certificación de Competencias en Estética, hecho que demuestra a esta Sala Tercera que el artículo transitorio no infringe lo previsto en el artículo 18 de la citada Ley N°43 de 2004, conforme el cual todos los profesionales, técnicos y especialistas de las ciencias de la salud que, a la entrada en vigor de esta ley, posean la idoneidad, licencia o certificación para el libre ejercicio, según sea el caso, quedarán certificados automáticamente.

Por consiguiente, contrario a lo alegado por las recurrentes, esta Sala Tercera estima que, aquellos profesionales Médicos Generales que cuenten con su autorización del Consejo Técnico de Salud para realizar procedimientos y técnicas estéticas, antes de la expedición de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018, no tienen que volver a solicitarla, en virtud que los efectos jurídicos de este cuerpo reglamentario surten a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, por ende, mal puede estimarse que a los profesionales que ya cuentan con su idoneidad, se les ha afectado derechos adquiridos al no reconocerles la certificación automática.

Ahora bien, debemos destacar que ello es sin perjuicio que, tanto la ley como el estatuto reglamentario, contemplan lo atinente a la renovación de su Certificado de Competencias expedido por el Consejo Técnico de Salud, lo que debe ser cumplido una vez expire su vigencia. Por lo tanto, el artículo transitorio inserto en el artículo séptimo de la Resolución N°16 de 2018, fue dictado dentro del marco legal.

Para finalizar, esta Superioridad advierte que las recurrentes, en defensa de su pretensión, aducen que el artículo noveno de la Resolución N°16 de 2018, es nulo por

ilegal, ya que impone una limitante a los Médicos Generales que cuentan con la respectiva Certificación de Competencias en Estética, pues, no pueden anunciarse como Especialistas en Medicina Estética, Máster en Medicina Estética, o Médicos Estéticos, sino como Médicos Generales con Certificación en Estética, afectando así los derechos que adquirieron al momento de recibir su título de grado superior en Estética de universidades extranjeras, impidiéndoles anunciarse públicamente como especialistas en Estética.

De la lectura de la norma reglamentaria en comento, se desprende claramente que, en efecto, estos profesionales de la Medicina General con Certificación de Competencias en Estética no pueden anunciarse públicamente como Especialistas en Medicina Estética, Máster en Medicina Estética, o Médicos Estéticos, sino como Médicos Generales con Certificación en Estética; por esta razón, pasamos a verificar lo que manifestó el Ministerio de Salud en su Informe Explicativo de Conducta sobre este tópico a fin de tener un panorama de la situación controvertida.

Avistamos en ese sentido, que el Informe de Conducta aclara las razones por las cuales el Consejo Técnico de Salud, organismo adscrito al Ministerio de Salud, impuso esa restricción a los Médicos Generales con Certificación en Estética, cuando indica que para hacerse acreedor de una Certificación de Especialidades es necesario que los aspirantes pasen el Examen de Certificación de Especialidad una vez concluyan su Residencia Médica, de conformidad con la Ley N°43 de 2004; pero, según se explica en dicho informe de conducta, en el caso de la Medicina Estética ello no aplica porque es necesario que el Consejo Técnico de Salud haya reconocido esa especialidad, por ser el órgano competente. Sin embargo, a la fecha éste no ha reconocido la Medicina Estética como una especialidad, ni tampoco está incluida dentro de los servicios de Salud Pública de nuestro país, para poder abrogarse el derecho a obtener una Certificación de Especialidad en Medicina Estética.

Añade este funcionario, que a la fecha el Consejo Técnico de Salud tampoco ha reglamentado ni reconocido la Medicina Estética como especialidad, ya que dicho Consejo, mediante la Resolución N°03 de 28 de febrero de 2018, resolvió no otorgar



idoneidad como Médico Especialista a ningún médico que no haya sido ~~preparado~~ ^{preparado} a través de un Programa de Residencia Nacional aprobado por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, o a través de un programa de Residencia Internacional equivalente al Programa Nacional, lo cual no ha ocurrido con la supuesta especialidad de Medicina Estética. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Por su parte, el Ministerio de Salud al absolver las interrogantes formuladas a través de la Prueba de Informe admitida por este Tribunal, a través del Auto de Pruebas N°433 de 6 de diciembre de 2019, manifestó en torno a la Certificación de Especialidades y Subespecialidades Médicas, que no ha recibido una solicitud de ningún médico para que lo certifique como tal; aclara, a la vez, que las idoneidades de médicos especialistas o subespecialistas es responsabilidad del Consejo Técnico de Salud y no de los Consejos de Certificación, y que las idoneidades de médicos especialistas y subespecialistas se obtienen luego de 3 a 6 años de entrenamiento como médicos residentes en hospitales docentes nacionales y extranjeros.

Además, indica que la ley regula el proceso de ingreso a las residencias médicas y los programas de formación de médicos especialistas, de ahí que para obtener una idoneidad de médico especialista o subespecialista es necesario que pasen un proceso de Residencias Médicas. No obstante, en Panamá no existe la especialización en Medicina Estética por no pertenecer al sistema de salud pública, por lo que al no haber un programa de residencia en Estética tampoco hay un Consejo de Certificación de Especialización en Medicina Estética.

Desde la perspectiva de lo antes expuesto y de una revisión exhaustiva del contenido de la Ley N°43 de 2004, esta Sala concluye que el artículo noveno de la Resolución N°16 de 2018, no viola el artículo 18 de esta ley, toda vez que para reconocer el derecho a publicitarse como Especialista, Master o Médicos en Estética, es indispensable que esos títulos, en este caso de los Médicos Generales, deban ser reconocidos no solo por el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, sino por el Consejo Técnico de Salud, los cuales también deben acreditar que cumplieron con el

Programa de Residencias Médicas en la rama Estética, en hospitales públicos o privados, y así optar a la correspondiente certificación como especialista.

Cabe indicar que el artículo 3 de la Ley N°43 de 2004, al definir el concepto Especialista, en su numeral 5, expresó lo siguiente: "Profesional de la salud que adquiere un título de postgrado, maestría o doctorado en un campo relacionado con su profesión, en una entidad de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, o que realiza estos estudios en un hospital docente autorizado por la Universidad de Panamá y el Consejo Técnico de Salud."

En vista que el Consejo Técnico de Salud no ha dictado una normativa en la que reconozca la Estética como una especialidad en el campo de la Medicina en nuestro país, ni está incluida en los programas de residencia médica por no existir esa especialidad en Panamá. Inclusive, tampoco es un campo de estudio impartido en nuestras universidades públicas o privadas, mal puede entonces reconocer el artículo noveno de la Resolución N°16 de 2018, que los Médicos Generales se anuncien públicamente como especialistas, master o médicos en estética; máxime, si la Resolución N°7 de 22 de diciembre de 1977, dictada por el Consejo Técnico de Salud, ha establecido expresamente que ningún profesional médico o de profesiones afines pueda anunciarse o pronunciarse como experto o capacitado o ejercer especialidad o especialidades, tecnología y procedimiento, sin poseer idoneidad y autorización para ejercer en esos ámbitos por la autoridad competente. (Cfr. Resolución No.9 de 23 de noviembre de 2009).

En ese escenario jurídico, aunque le corresponda al Consejo Interinstitucional de Certificación de Postgrados y Especialidades avalar la competencia profesional de los Médicos Generales con estudios en Estética, tal como lo hemos dejado sentado en párrafos precedentes, y que la Universidad de Panamá está facultada para revalidar los diplomas y planes de estudios de postgrados y especialidades que provienen de universidades del exterior, esto no es motivo para estimar que los Médicos Generales con estudios en Estética, pueden anunciarse públicamente como Especialistas, Master o Médico en Estética, debido a que el Ministerio de Educación, la Universidad de



1424

Panamá, ni el Consejo Técnico de Salud aún no han reconocido la Estética como una especialidad, es más, ni siquiera pueden acreditar que han cumplido con el Programa de Residencias Médicas en la rama Estética, en hospitales públicos o privados, lo que les impide ejercer como Especialistas.



VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. Que es nula, por ilegal, únicamente la frase "Comisión de Estética" inserta en los artículos segundo, séptimo (numeral 5), octavo, décimo y décimo primero (numerales 3 y 4) de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018;
2. No son ilegales, los artículos tercero, séptimo, ni el artículo transitorio incorporado en el artículo séptimo de la Resolución N°16 de 21 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

Katía Rosas
KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 15 DE Noiembre DE 20 21

A LAS 8:50 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]
 Firma

SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA

namá, 11 de Enero de 2022

ESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Firma]
SECRETARIA